

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0468-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de mayo del 2025

**VISTO:**

El Expediente n.º 463-2025/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** relacionado al área de **4 586,77 m<sup>2</sup> (0,4587 ha)**, ubicada al norte del Centro Poblado Punta Las Peñitas y al sur de Playa Punta Malacas, aproximadamente a 1,4 Km. del Km. 12,6 de la Red Vial Departamental PI-100, al norte de la Ciudad de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, denominada "UNIDAD PIU-032-05-04", que forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida n.º 11023138 del Registro de Predios de Sullana, y anotado con CUS n.º 45908 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante "Ley 29151") y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "Reglamento del SNBE");
2. Que, mediante la Ley n.º 26856 (en adelante "Ley de playas") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 050-2006-EF (en adelante "el Reglamento de la Ley de Playas"), se declaró que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y se estableció el concepto de "Zona de Dominio Restringido" (en adelante "ZDR"), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo paralelo de 200 metros a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;
3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 del "Reglamento del SNBE", la Determinación de la Zona de Dominio Restringido conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no mayor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;
4. Que, a través de la Resolución n.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 se aprobó el Lineamiento n.º LIN-001-2021/SBN, denominado "Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido", modificado por las Resoluciones nros. 0010-2024/SBN y 0066-2024/SBN (en adelante "el Lineamiento"), que contempla como objetivo, establecer los lineamientos técnicos y legales que permitirán determinar las dimensiones y límites de la Zona de Dominio Restringido en el litoral del país;
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 49º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Resolución n.º 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") *es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor*;
6. Que, aunado a lo antes señalado, en el numeral 5.3.5.1 de "el Lineamiento", se dispuso que la aprobación y determinación de la "ZDR" se efectuará a través de una resolución emitida por la "SDAPE";
7. Que, según el numeral 4.2 de "el Lineamiento", son requisitos para la determinación de la "ZDR" contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la DICAPI; y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;
8. Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral n.º 393-2021-MGP/DGCG del 7 de junio de 2021, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la línea de más Alta Marea (LAM) y

límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM, ubicada en los distritos de Máncora, Los Órganos, El Alto, Lobitos, Pariñas, La Brea, Vichayal, Colán, Paita, Vice y Sechura, provincias de Talara, Paita y Sechura en el departamento de Piura;

9. Que, la “SDAPE” en el marco de sus competencias dio inicio a las acciones de diagnóstico para determinar la “ZDR” sobre diversos sectores de las provincias señaladas en el considerando precedente, siendo uno de ellos el ámbito de “el predio”, conforme a lo graficado en el Plano de Diagnóstico n.º 1399-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 13 de mayo de 2025;

10. Que, siendo así, mediante Informe de Brigada n.º 00184-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 20 de mayo de 2025 (en adelante “informe de brigada”), se sustentó la viabilidad de la determinación de la “ZDR” sobre “el predio”, bajo los alcances siguientes:

#### **Respecto a la evaluación técnico legal de “el predio”**

11. Que, a fin de determinar la condición jurídica de “el predio”, se solicitó a la Zona Registral n.º I – Sede Piura el Certificado de Búsqueda Catastral (en adelante “CBC”) el cual abarcó un área mayor dentro de la cual se encuentra “el predio”, conforme ha sido detallado en el “informe de brigada”; en atención a ello, la mencionada entidad trasladó el “CBC” emitido el 21 de marzo de 2025 (S.I. n.º 09302-2025), sustentado en el Informe Técnico n.º 002615-2025-Z.R.Nº I/UREG/CAT; asimismo, a fin de corroborar la información antes detallada se procedió a realizar el contraste del área gráfica de “el predio” con la información contenida en la base gráfica de SUNARP, concluyendo que “el predio” se superpone totalmente con la Partida n.º 11023138;

#### **Respecto a la recopilación de información externa**

12. Que, conformidad con lo previsto en el sub numeral 5.2.4.2 del numeral 5.2.4 de “el Lineamiento”, mediante los oficios nros. 01414, 01421, 01427, 01428, 01429, 01433, 01434, 01451, 01464, 01467-2025/SBN-DGPE-SDAPE todos del 25 de febrero de 2025, se solicitó información a las diversas entidades: Autoridad Nacional del Agua-ANA, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Talara, Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSIÓN, Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Talara, Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas - Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura; y, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, respectivamente, siendo que, mediante los oficios nros. 02084, 02085, 02091-2025/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de marzo de 2025 y el oficio n.º 02218-2025/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de marzo de 2025, se reiteraron las solicitudes de información a las siguientes entidades: Dirección General de Programas y Proyectos de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, Autoridad Nacional del Agua-ANA, Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Talara, respectivamente, a fin de evitar afectaciones a derechos de propiedad adquiridos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de “la Ley de Playas”, derechos de uso, dominios públicos u otro tipo de derechos a favor de terceros o bajo administración de otras entidades en el marco de sus competencias; habiéndose obtenido la información que a continuación se detalla;

13. Que, mediante Oficio n.º D000119-2025-COFOPRI-OZPIU presentado el 04 de marzo de 2025 (S.I. n.º 06864-2025), la Oficina Zonal Piura del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, informó que “el predio” no se superpone con alguna área formalizada o en proceso de formalización donde COFOPRI tenga competencia;

14. Que, mediante Oficio n.º 000297-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC presentado el 05 de marzo de 2025 (S.I. n.º 07059-2025), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó que el área de mayor extensión, la cual incluye a “el predio”, se superpone con el bien inmueble prehispánico: Sitio Arqueológico “Punta Malacas”; sin embargo, no adjuntó la resolución que lo declara como Patrimonio Cultural de la Nación. Por tal motivo, mediante Oficio n.º 02090-2025/SBN-DGPE-SDAPE, se solicitó a dicha entidad que remita el referido documento; en atención a ello, mediante Oficio n.º 000419-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC presentado el 28 de marzo de 2025 (S.I. n.º 10207-2025), la entidad informó que “Punta Malacas” no ha sido declarado como Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, no constituye un factor antrópico de rompimiento de la continuidad conforme al literal d) del numeral 4.3.2. de “el Lineamiento”. Sin perjuicio, de los antes expuesto, del análisis técnico efectuado se advirtió que “el predio” no se superpone con “Punta Malacas”;

15. Que, mediante Oficio n.º 00059-2025/PROINVERSION/SG presentado el 05 de marzo de 2025 (S.I. n.º 07060-2025), la Secretaría General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSIÓN, trasladó el Memorándum n.º 115-2025/DPP que adjunta el Memorando n.º 111-2025/DID y los Memorándum nros. 00004 y 00005-2025/DPP/SA.23; de la lectura de dichos documentos se verifica que no se reportan incidencias que limitan la continuación de la determinación de la “ZDR”;

16. Que, mediante Oficio n.º 000191-2025-SERNANP/DDE-SGD presentado el 13 de marzo de 2025 (S.I. n.º 08254-2025), la Dirección de Desarrollo Estratégico del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, informó que “el predio” no se superpone con Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento;

17. Que, mediante Oficio n.º 173-2025/GRP-490000 presentado el 17 de marzo de 2025 (S.I. n.º 08523-2025), la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, informó que “el predio” no se superpone con las bases de la gerencia y el Sistema Catastral Rural a su cargo;

18. Que, mediante Oficio n.º 3589-2025-MTC/19.03 presentado el 17 de marzo de 2025 (S.I. n.º 08580-2025), la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transporte y Comunicaciones - MTC, trasladó el informe n.º 0182-2025-MTC/19.03.CG\_GAT-IMT, el cual concluyó que no se identificaron rutas pertenecientes al vigente clasificador de rutas SINAC que transcurran por “el predio”, información que fue confirmada mediante Oficio n.º 4236-2025-MTC/19.03 presentado el 26 de marzo de 2025 (S.I. n.º 09889-2025);

19. Que, mediante Oficio n.º 0115-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CH presentado el 26 de marzo de 2025 (S.I. n.º 09925-2025), la Administración Local del Agua Chira de la Autoridad Nacional del Agua, trasladó el Informe n.º 0022-2025-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/GMCN, en el cual concluyó que el área de mayor extensión, la cual incluye “el predio”, se superpone parcialmente con un humedal; sin embargo, de la evaluación técnica realizada por el profesional a cargo del presente procedimiento, se verificó que “el predio” no se superpone con el mencionado humedal”;

20. Que, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Talara, la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Talara; y, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, no cumplieron con remitir la información solicitada, encontrándose así el plazo vencido; por tanto, en atención al artículo 50º del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S n.º 004-2019-JUS, el cual prescribe que las entidades no pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de información proveniente de otra entidad, se continuó con el presente procedimiento con la información obtenida a la fecha;

### **Respecto de la información contenida en los diversos Geovisores estatales**

21. Que, en el “informe de brigada” se analizó la información contenida en los diversos geovisores gráficos gestionados por entidades estatales a los que se tiene libre acceso, a fin de verificar si “el predio” se veía afectado por actos emitidos por entidades públicas en el ejercicio de sus competencias;

22. Que, de la revisión del Geovisor GEOCATMIN “Sistema de Información Geológico y Catastro Minero”, se tiene que “el predio” se superpone totalmente sobre la concesión minera “VALLE DEL NORTE” con código n.º 70-00047-23, la cual fue otorgada mediante Resolución Directoral n.º 288-2023-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 21 de diciembre de 2023, a favor de la CORPORACIÓN VALLE DEL NORTE S.R.L.; al respecto, se precisa que, de conformidad con lo señalado en el artículo 9º de Texto único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo n.º 014-92-EM; dicho recurso mineral es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, entendiéndose con ello que, mediante una concesión minera no se transfiere derecho de propiedad respecto del predio donde se realiza la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales, siendo estos últimos recursos bienes independientes del predio de donde se extrae; por lo que, dicha circunstancia no fue óbice para continuar con el presente procedimiento de determinación de “la ZDR”;

23. Que, de la revisión efectuada al Geovisor OSINERGMIN se verificó que “el predio” recae totalmente sobre el Lote Petrolero VI (Perupetro agosto 2016) a nombre de SAPET DEVELOPMENT PERU INC.; sin embargo, de la revisión de la información del mencionado lote, se advirtió que actualmente viene siendo operado por PETROPERU S.A. bajo contrato de licencia de dos (02) años autorizado mediante Decreto Supremo n.º 023-2023-EM publicado el 21 de octubre de 2023. Cabe precisar que, conforme al artículo 8º de la Ley n.º 26221, la suscripción de contratos de licencia para la exploración y/o explotación de hidrocarburos confiere derechos sobre dichos recursos, mas no sobre el área superficial del predio donde se desarrollan las actividades. En tal sentido, la existencia de tales derechos no constituye impedimento para la determinación y aprobación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR) respecto de “el predio”;

24. Que, de la revisión de los geovisores restantes, se determinó que “el predio” no recae sobre: i) sitio arqueológico, zona arqueológica monumental ni sobre paisaje arqueológico; ii) faja marginal; iii) derechos acuícolas; iv) sitios Ramsar; v) Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; vi) predios formalizados por COFOPRI; vii) vías de carácter nacional, departamental y/o vecinal; viii) Comunidades Campesinas y/o Nativas; y, ix) proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en cartera;

### **Respecto a las actividades de campo efectuadas sobre “el predio”**

25. Que, concluida la fase de gabinete, con fecha 25 de marzo de 2025 se llevó a cabo la inspección a “el predio”, a efectos de corroborar o descartar los elementos advertido en el diagnóstico inicial, la cual consta en la Ficha Técnica n.º 00170-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2025, verificándose entre otros puntos, lo siguiente: **i)** “el predio” se caracteriza por ser de superficie ondulada, topografía con una leve inclinación de suelo arenoso, sin afloramiento de agua superficial y se encuentra en zona eriaza ribereña al mar con presencia de arbustos en su mayor parte en el lado oeste; **ii)** durante la inspección no se observó ocupaciones ni construcciones; y, **iii)** no existe rompimiento de continuidad acorde a “el Lineamiento”;

26. Que, en relación a los parámetros que permiten determinar la existencia o no del rompimiento de la continuidad de la zona de dominio restringido, el numeral 4.3 de “el Lineamiento”, señala que los factores que rompen la continuidad de la “ZDR” son aquellos que por sus características dan lugar a considerar que los terrenos localizados más allá de su ubicación, no forman parte dicha zona, aun cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros. Éstos se dividen en: **a) Factores Naturales** tales como acantilados, afloramientos rocosos, dunas, lomas, montañas, morro, punta o promontorio; y, **b) Factores Antrópicos**, tales como: i) Infraestructura pública (vial y portuaria) de carácter permanente ejecutadas antes del 09 de septiembre de 1997, ii) infraestructura de facto, siempre y cuando, la entidad competente acredite haberse construido antes de la dación de la Ley n.º 26856; iii) Terrenos transferidos a entidades públicas para infraestructura pública antes de la vigencia de la Ley n.º 26856, que tenga carácter de exclusividad de uso institucional; iv) Terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente antes del 09 de septiembre de 1997; y, v) Bienes públicos reconocidos por normas especiales que tienen reconocimiento y protección legal especial debidamente aprobados por resolución de la entidad competente;

27. Que, de lo expuesto; así como del contenido del “informe de brigada”, complementando con la inspección técnica efectuada, se verificó que sobre el “el predio”, no existen ocupaciones de terceros, ni se presentan los factores que generan rompimiento de la continuidad en la “ZDR”;

#### **Respecto a las conclusiones arribadas sobre la viabilidad del procedimiento**

28. Que, efectuadas las actividades tanto de campo como de gabinete, se advierte que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, y forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida n.º 11023138 del Registro de Predios de Sullana y anotado con CUS n.º 45908; no existen factores naturales y/o antrópicos que rompan la continuidad de la “ZDR” sobre el mismo; no se encuentra sobre bienes de dominio público u otro tipo de derechos a favor de terceros o bajo administración de otras entidades en el marco de sus competencias; y, se encuentra libre de ocupación y edificación alguna;

29. Que, respecto a toda la información obtenida, el presente procedimiento se enmarca dentro de lo regulado en “Ley de Playas”, su Reglamento y “el Lineamiento”; y considerando que “el predio” se encuentra inscrito en ámbito de mayor extensión de la Partida n.º 11023138, corresponde independizar y aprobar la determinación de la “ZDR” **sobre “el predio” en el marco de la función tuitiva de los bienes del Estado;**

De conformidad con lo dispuesto en “Ley 29151”, “Reglamento del SNBE”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, “ROF de la SBN las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022; y, el Informe Técnico Legal n.º 0524-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2025;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer la **INDEPENDIZACIÓN** del área de dominio público de **4 586,77 m<sup>2</sup> (0,4587 ha)**, ubicada al norte del Centro Poblado Punta Las Peñitas y al sur de Playa Punta Malacas, aproximadamente a 1,4 Km. del Km. 12,6 de la Red Vial Departamental PI-100, al norte de la Ciudad de Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura, que forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la Partida n.º 11023138 del Registro de Predios de Sullana, y anotado con CUS n.º 45908, cuyas áreas, linderos y medidas perimétricas constan en la Memoria Descriptiva y en el Plano Perimétrico-Ubicación, que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del área de **4 586,77 m<sup>2</sup> (0,4587 ha)**, descrita en el artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la anotación de la condición de **ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO**, en la partida resultante de la independización dispuesta en el artículo primero de la presente resolución, inscripción que deberá ser anotada en el rubro de cargas correspondiente.

**Artículo 4.-** Remítase copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción correspondiente.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:  
**Carlos Alfonso García Wong**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales